Secretaría**: A despacho del señor Juez, el presente expediente. Sírvase proveer,* ***23 de septiembre de 2022

Hermes Emilio Reyes Padilla.
Secretario.

RADICADO: 76-736-31-84-001-2020-00192-00
Sevilla Valle, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	*Impugnación e Investigación de Paternidad con Petición de Herencia.*
Demandante:	*Marlody Yovanny Beltrán Castañeda.*
Demandados:	*Herederos de Rafael Antonio Quintero García.*

I. ASUNTO.

Pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del ***numeral 3 del Auto Interlocutorio N° 538 de fecha 13 de septiembre de 2022***, por medio del cual no se accede a la declaratoria del desistimiento tácito solicitada.

II. EL RECURSO

Manifiesta el profesional del derecho que prohíja los intereses de los demandados ***Ligia Ceballos de Quintero y Herederos Determinados de Rafael Antonio Quintero García***, que se opone a lo resuelto en el numeral 3 de la providencia mencionada, en razón a los siguientes sustentos, los cuales el despacho extractará así;

1. "... 9. Luego, de la detenida y razonada lectura de este numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se entiende que en lo que al desistimiento tácito respecta deben cumplirse las siguientes condiciones:
9.1 Debe encontrarse pendiente una actuación, a instancia de parte, de la que dependa la continuación del trámite del proceso, llamamiento en garantía, o incidente. Esta condición se cumple en el presente proceso, pues, como claramente lo ha expresado el señor Juez en sistemáticos autos, no ha cumplido la parte demandante con la carga de notificación en los términos del Auto admisorio de la demanda.
9.2 Que la autoridad jurisdiccional se haya visto en la obligación de requerir a la parte para el cumplimiento de su carga procesal, circunstancia que ha ocurrido en este proceso para la misma actuación de notificación seis veces, conforme lo enunciamos en detalle en el numeral segundo de este memorial.
9.3 Que cuando se requiera un segundo requerimiento, de parte del Juez para el cumplimiento de determinada carga procesal el Juez está en la obligación de ordenar el cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes, término que, vencido, sin que se cumpla la carga procesal detonará el desistimiento tácito. Esta condición ha ocurrido también en el presente proceso, por cuanto hubo un segundo requerimiento, del que, a la fecha, han pasado 123 días. Debe tener claro el señor Juez que independientemente de si se hizo o no explícito este término de treinta (30) días en el auto, es un hecho irrelevante, pues el derecho procesal es de orden público, y la ley procesal perfectamente vinculante, no solo al juez sino también a las partes en el proceso, por lo que, si ha tenido el señor Juez que tomarse la inmensa molestia de requerir expresamente cuatro veces: habiendo ocurrido un primer requerimiento, el 3 de marzo de 2022, mediante el Auto número 047; un segundo requerimiento el 19 de mayo de 2022, mediante el Auto número 287; un tercer requerimiento el 9 de agosto de 2022, mediante el Auto número 449 (llamado así por el Juzgado al decir que requiere por tercera vez), lo cierto es que por aplicación directa del artículo 317 del

Código General del Proceso, el denominado término comenzó a correr para el demandante hace ya 200 días, estando más que vencido y su mora más que acreditada en el expediente por sucederse cinco actuaciones procesales adicionales en las que enrostra el señor Juez a la parte demandante su mora en el cumplimiento de la carga procesal que se le ha ordenado cumplir en el auto admisorio y cuyo cumplimiento se le ha requerido con los Autos ya enumerados. Es cuando menos llamativo que, se haya requerido seis veces a la parte demandante para cumplir la carga de notificar cuando la ritualidad procesal explicita y ordena que bastara al señor Juez un único requerimiento para declarar el desistimiento tácito, por lo que, muy a pesar de lo garantista que ha sido la autoridad jurisdiccional en este caso, se hace preciso citar lo establecido por el artículo 11 del Código General del Proceso, cuando dicha norma ordena que: "El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias", ya que, del análisis del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso se deduce que bastan dos Autos del Juez, uno, el admisorio, que ordena la notificación, y otro, en el que se ordene el cumplimiento de la carga de notificar. Ambos autos que existen en el expediente.

10. Aprovechamos este cierre del memorial para hacer notar al señor Juez que son deberes del juez aquellos contenidos en los numerales primero y octavo, del artículo 42 del Código General del Proceso, y que, de igual manera, es un principio rector de la administración de justicia el de la eficiencia, por lo que, no acceder a la pretensión del presente recurso supondría apartarse de la normatividad ya expuesta y de aquella a la que hacemos relación en el presente numeral. ... "

Por todo lo anteriormente señalado, solicitó el apoderado, que se reponga para revocar el *numeral 3 del Auto Interlocutorio N° 538 del 13 de septiembre de 2022* y en su lugar acceder a la declaratoria de desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

1.- No existe reparo que formular frente a la procedencia del recurso de reposición que ocupa ahora la atención del Despacho, habida cuenta que se presentó dentro del término consagrado para ello, expresando las razones que lo sustentan. En estas condiciones, reúne los requisitos que contempla el artículo 318 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con lo expuesto por el recurrente, con los argumentos presentados como fundamento del recurso, el Despacho observa que una vez analizada la norma que rige este caso en concreto, esto es el Artículo 317 del CGP, no se cumple con los requisitos para que este opere sin antes haber realizado el correspondiente requerimiento previo que se establece en la mencionada norma según lo dispuesto en su numeral 1, por tal motivo, no se accederá al recurso de reposición solicitado.

El Despacho, no repondrá para revocar el numeral 3 del Auto Interlocutorio N° 538 de fecha 13 de septiembre de 2022.

Por lo anterior el ***Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle,***

RESUELVE:

1°. *NO REVOCAR* el *numeral 3 del Auto Interlocutorio N° 538 de fecha 13 de septiembre de 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAEL PRADO ALZATE
Juez.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
*Estado N° **074***
*Providencia de Fecha. **04 octubre 2022***
*Fecha. **05 octubre 2022***

Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.
*Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha **04 octubre 2022**, notificada en Estado N° 074, quedó debidamente ejecutoriada.*
Recurso: _____

Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.

Firmado Por:

Hazael Prado Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a593da2ceabc29d0c854fb5ccd318ed58c6cfe8a93d4a3dab085bb224b321ada**

Documento generado en 04/10/2022 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica